



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-01886-00

ACCIONANTE: JORGE BARÓ GARZÓN.

ACCIONADO: NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JORGE BARÓ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.161.642, radicó derecho de petición el día 23 de septiembre de 2021 ante la **NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO BOGOTÁ D.C.**, para obtener la corrección del registro de defunción del señor Ezequiel Cubillos Acevedo (q.e.p.d.) en el sentido de indicar que su segundo apellido era Arévalo más no como erróneamente se encontraba registrado, para con ello adelantar proceso verbal de pertenencia ante la autoridad respectiva, sin embargo, ante la no respuesta de la Notaria accionada, decidió reiterar su solicitud a través de correo electrónico el 9 de octubre de la presente anualidad, a lo que para el pasado 20 de octubre recibió respuesta que en su sentir no resolvió lo solicitado ni realizó un estudio previo de los documentos aportados en su escrito pues no se tuvo en cuenta el interés legítimo de la sociedad Expoplash Ltda, de quien el accionante funge como apoderado judicial.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y administración de justicia y, en consecuencia, se ordene a la accionada **NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO BOGOTÁ D.C.**, realizar la corrección solicitada en la petición elevada el pasado el día 23 de septiembre y reiterada el 20 de octubre de la presente anualidad.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó la notificación a la accionada **NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO BOGOTÁ D.C.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien a través de su Notaria encargada, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento en la que manifestó que el accionante: *“...radicó un derecho de petición el día 23 de septiembre de 2021 mediante el cual solicitaba, aduciendo calidad de apoderado para adelantar ante los juzgados civiles*

del circuito de Bogotá proceso de pertenencia de la sociedad EXPOSPLASH LTDA, la corrección del registro civil de defunción del señor EZEQUIEL CUBILLOS ACEVEDO”

Agregó: “... con el fin de garantizar el derecho de petición se le dio respuesta el día 28 de septiembre de 2021 en el término legal, indicándole que el registro civil de Defunción sólo se podía corregir por las personas a las que se refiere el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970 y por tanto si el demostraba la calidad de una de esas personas se podía proceder a la solicitud, esto obviamente de ser legalmente viable (...) la respuesta otorgada se envió por correo electrónico el 28 de septiembre de 2021”

Asimismo, afirmó que el accionante reiteró su solicitud mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre de la presente anualidad, en donde les manifestó que la respuesta otorgada no respondía de fondo su petición, a lo cual, indica la accionada que: *“... procedió a dar respuesta reiterando lo antes dicho: “[n]o es posible realizar la corrección solicitada, toda vez que el Artículo 90 del Decreto ley 1260/70, modificado por el Decreto 999 de 1988, establece de manera taxativa quienes pueden solicitar la rectificación o corrección del registro civil o suscribir la respectiva escritura pública, limitando su facultad y por ende el interés para actuar exclusivamente a las personas ahí señaladas (...) [e]n ese sentido la ley definió quien tiene la calidad de interesado y lo limitó a las personas indicadas en el citado artículo 90. Teniendo en cuenta que no acreditaba ninguna de las calidades anteriores, no es posible acceder a su solicitud”.*

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el pasado el día 23 de septiembre y reiterada el 20 de octubre de la presente anualidad.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la*

imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”³.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁴.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁵*

Caso Concreto -Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante aduce que presentó el 23 de septiembre de la presente anualidad derecho de petición ante la accionada **NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO BOGOTÁ D.C**, para obtener la corrección del registro de defunción del señor Ezequiel Cubillos Acevedo (q.e.p.d.) en el sentido de indicar que su segundo apellido era Arévalo más no como erróneamente se encontraba registrado, que fue reiterado el pasado 20 de octubre.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el día 23 de septiembre de 2021 al igual que la reiteración de su solicitud el 20 de octubre,

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.**”*

Puntualizado lo anterior, se tiene que la accionada **NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO BOGOTÁ D.C.**, arrió a las presentes diligencias 4 anexos, entre los cuales reposa i) la respuesta al derecho de petición, de fecha 24 de abril de 2021; ii) constancia del envío electrónico del 26 de septiembre de 2021 a la dirección: jorgebarogarzon@gmail.com; iii) respuesta reiterada a su derecho de petición, de fecha 12 de octubre de 2021 y; iv) constancia del envío electrónico del 20 de octubre de 2021 a la dirección: jorgebarogarzon@gmail.com, dirección electrónica que corresponde con la informada en la presente actuación.

En dicha respuesta se le puso de presente al petente que: *“... el registro civil de Defunción sólo se podía corregir por las personas a las que se refiere el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970 y por tanto si el demostraba la calidad de una de esas personas se podía proceder a la solicitud, esto obviamente de ser legalmente viable (...).”*

Y, en la respuesta brindada frente a la reiteración elevada, se le expuso: *“[n]o es posible realizar la corrección solicitada, toda vez que el Artículo 90 del Decreto ley 1260/70, modificado por el Decreto 999 de 1988, establece de manera taxativa quienes pueden solicitar la rectificación o corrección del registro civil o suscribir la respectiva escritura pública, limitando su facultad y por ende el interés para actuar exclusivamente a las personas ahí señaladas (...) [e]n ese sentido la ley definió quien tiene la calidad de interesado y lo limitó a las personas indicadas en el citado artículo 90. Teniendo en cuenta que no acreditaba ninguna de las calidades anteriores, no es posible acceder a su solicitud”*.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, abordando la procedencia de la solicitud de corrección elevada, esto es, corregir el registro de defunción del señor Ezequiel Cubillos Acevedo (q.e.p.d.) en el sentido de indicar que su segundo apellido era Arévalo más no como erróneamente se encontraba registrado, donde claramente se indicó que debía en primer lugar acreditar la legitimación para adelantar dicho trámite y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia

Despejado lo anterior, en lo que al restante de derechos invocados por el accionante respecta, estos son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, denota el despacho que si bien acudió ante la Notaria encartada ello no significa que agotase de manera directa todos los mecanismos de defensa con los que cuenta, pues nótese conforme a la cita jurisprudencia indicada en la presente acción constitucional *“...los notarios únicamente pueden realizar modificaciones al*

⁶ Pág. 4 Folio 9.

estado civil que tengan como objeto “ajustar la inscripción a la realizada” (...) la intervención judicial es necesaria siempre que para la corrección del registro se requiera un ejercicio de “valoración” o de “comprobación”..⁷, que existe una acción judicial propia para realizar la corrección que solicita en el presente amparo constitucional y, en vista que la Notaria negó el trámite ante la no acreditación de la legitimación, aun cuenta con la acción judicial, lo que abre paso a denotar el incumplimiento a las exigencias contempladas en el decreto 2591 de 1991, en donde claramente se precisó en su numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su vez, la H. Corte Constitucional sostiene: “La acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, es decir, solo opera en ausencia de otros medios judiciales de defensa. Por ende, no se admite su utilización con el propósito de sustituir los cauces ordinarios o especiales dispuestos en el ordenamiento, ni es instrumento apto para entorpecer actuaciones en curso, o para variar reglas de la competencia o para crear instancias adicionales”

Así mismo, se ha dicho que la tutela **“es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo (...) la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial”** (sentencia T 083 de 1998).(Subraya y negrilla fuera de texto).

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como satisfecho, al igual que resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por las actuaciones surgidas en aras de generar la corrección del registro solicitada, habida cuenta que, se itera, debe adelantar la acción procesal correspondiente, esto es agotando la vía ordinaria y luego, alegar si a bien lo estima a través de la vía constitucional y, es que nótese que aquí no se alegó la existencia de un perjuicio irremediable.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁷ Sentencia T.562 de 2019

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JORGE BARÓ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.161.642, a su derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78cb40cfaa706971b189e9437f25c22c81d0683493f5a8236f71659c36742b2b

Documento generado en 25/11/2021 08:07:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>